

RAD:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
CLASE DE PROCESO:

2020-00207-00  
RAQUEL MARIA MORENO FERNANDEZ  
AUTOTAXI EJECUTIVO S.A Y OTROS  
VERBAL DE RESONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante presentó escrito, con el cual pretende subsanar la demanda. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.  
Soledad, 22 de enero del 2021

**LA SECRETARIA,**

**MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. SOLEDAD, ENERO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que en auto anterior se inadmitió la demanda, por el no lleno de unos requisitos, manteniéndola en la secretaría por el término de cinco (5) días.

En memorial adiado el 21 de septiembre del 2021, el demandante a través de su apoderado judicial, pretende la subsanación de la demanda, sin embargo, revisada la misma se observó que no determinó el juramento estimatorio tal como lo establece el artículo 206 del CGP en cual manifiesta en su tenor:

**“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación  
[...].”

De lo anterior, estima el Despacho, que, si bien el demandante presentó dentro del término oportuno el escrito de subsanación, esta no se realizó correctamente, veamos:

Respecto al lucro cesante, se tiene como aquella lesión patrimonial consistente en la pérdida de un incremento patrimonial neto que se haya dejado de obtener como consecuencia de un incumplimiento, ilícito o perjuicio ocasionado o imputado a un tercero. La legislación colombiana contempla en el Art. 1614 del Código Civil lo siguiente:

*“ART 1614 C.C. [...] y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndolo imperfectamente o retardando su cumplimiento”*

El lucro cesante se clasifica a su vez, en lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, el primero se refiere a la cantidad de dinero que la víctima reclamante dejó de recibir desde el momento del accidente, hasta el momento de la liquidación o presentación de la demanda, y el segundo se refiere a la cantidad de dinero que la víctima reclamante hubiere recibido desde la fecha de la liquidación o presentación de la demanda, hasta finalizar el período indemnizable.

RAD:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:  
CLASE DE PROCESO:

2020-00207-00  
RAQUEL MARIA MORENO FERNANDEZ  
AUTOTAXI EJECUTIVO S.A Y OTROS  
VERBAL DE RESONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

En cuando el daño emergente, es un tipo de perjuicio material que consiste en la pérdida efectiva -pasada, presente o futura- de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima. Así, comprende una amplia cantidad de rubros, desde la destrucción total de un objeto, hasta las erogaciones o desembolsos patrimoniales que la víctima realiza o tendrá que realizar producto del hecho dañoso.

El daño emergente puede concretarse en la persona o en sus bienes. Serán comprensivas de daño emergente todas aquellas erogaciones patrimoniales necesarias para poner a la víctima en las mismas condiciones en que se encontraba antes del hecho lesivo (statu quo ante).

Habiendo dicho lo anterior, se observa que el demandante en la subsanación de la demanda omitió determinar tanto el lucro cesante como el daño emergente pese a que en el auto admisorio se le advirtió que debía discriminar el juramento estimatorio tal como lo establece el Código General del Proceso en su artículo 206.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el Art 90 incisos 4 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, al no haber subsanado correctamente las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio, esto es realizar el juramento estimatorio de forma razonada, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por RAQUEL MARIA MORENO FERNANDEZ contra AUTOTAXI EJECUTIVO S.A, SEGUROS LA EQUIDAD y JOSE LUIS SALAS DE LA HOZ por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Hágase la devolución de la demanda sin necesidad de desglose

**TERCERO:** Desanotar la demanda de los libros radicadores.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ**

MFRR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SOLEDAD  
SOLEDAD, 25/01/2021  
ESTADO NO. 9  
MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO**

<sup>1</sup> ART 90 INCISO 4 CGP. [...]En estos casos el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanar, el juez decidirá si la admite o la rechaza

RAD: 2020-00207-00  
DEMANDANTE: RAQUEL MARIA MORENO FERNANDEZ  
DEMANDADOS: AUTOTAXI EJECUTIVO S.A Y OTROS  
CLASE DE PROCESO: VERBAL DE RESONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f731f3b932d4aa8e0a7bd66870930e26f94c6679d11fb3d641f89c4925299752**

Documento generado en 23/01/2021 11:52:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**